Año de 1891. Viernes 27 de Marzo. Núm. 37.

Precios de suscricion.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscricion.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los dos confinados fugados del penal de Ceuta el día 17 del actual, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 24 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Rafael López Crespillo (a) Ecijano, natural de Ecija, de 19 años, soltero, ojos negros, pelo castaño, barba naciente, color sano, de un metro 670 milímetros: y José de la Rosa Lago, de Arcos de la Frontera, de 43 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y color sano, y de un metro 570 milímetros de estatura.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Habiéndose apurado todos los medios para realizar el cobro del cánon de superficie anual de la mina titulada "Nuestra Señora de la Natividad", radicante en término de Arcones, y no habiéndose conseguido que el dueño de la misma D. José Fernández lo haya hecho efectivo, he acordado declarar la caducidad de la misma, de conformidad con lo que determina el art. 12 de la Instrucción para la administración de los impuestos sobre propiedad minera de 9 de Abril de 1889.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para los efectos consiguientes.

Segovia 23 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.

D. Valentín Sánchez de Toledo Artacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por este Gobierno de mi cargo vá á procederse á la instrucción del expediente de travesía del pueblo de Estebanvela, en el proyecto de carretera de tercer orden de Sepúlveda á Atienza por Riaza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial por término de treinta días, á los efectos que determina el art. 2.º y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de travesías de 11 de Abril de 1849.

Segovia 24 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.

D. Valentín Sánchez de Toledo Artacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por este Gobierno de mi cargo vá á procederse á la instrucción del expediente de travesía del pueblo de Francos, en el proyecto de carretera de tercer orden deSepúlveda á Atienza por Riaza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial por término de treinta días, á los efectos que dertermina el artículo 2.º y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de travesías de 11 de Abril de 1849.

Segovia 24 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que deberán dar principio los trabajos indispensables para la recaudación del impuesto en el inmediato ejercicio económico de 1891 á 92, y con el objeto de evitar en lo posible que al practicarles incurran los Ayuntamientos en faltas ú omisiones con perjuicio de sus intereses y del buen servicio, esta Administración ha juzgado oportuno escitar el celo de dichas Corporaciones para la mejor ejecución de aquéllos, que cuidarán de ajustar en un todo á las prevenciones siguientes:

1.ª El día primero del mes próximo, se reunirán los Ayuntamientos con un número de contribuyentes de todas clases designados por sorteo, igual al de Concejales, según el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y acordarán los medios de hacer efectivos sus cupos entre los siguientes autorizados por el art. 39 del Reglamento del Impuesto de 21 de Junio de 1889: La Administración municipal. Los encabezamientos gremiales. El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies. El arriendo con exclusiva de la susceptible de esta facultad, que son las de carnes, líquidos y sal, en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes. El repartimiento vecinal, no olvidando que este último medio sólo es utilizable en la cuantía que expresa el art. 82, después de intentar sin éxito el de arriendo á venta libre de todos los ramos por un período de tres años, el de exclusiva por un año y por otro el de encabezamientos gremiales. Una vez adoptados los acuerdos con las formalidades antedichas, los Ayuntamientos darán conocimiento de su resultado por medio de oficio á la Administración; si el medio elegido fuere el arriendo con la exclusiva, remitirán además una copia certificada del acuerdo en papel del sello undécimo, solicitando la debida autorización para poder plantear dicha clase de arriendo, en cumplimiento al art. 71 del citado Reglamento.

2.ª Inmediatamente de adoptados los acuerdos de que queda hecho mérito, procederán los Ayuntamientos á confeccionar los oportunos expedientes, teniendo muy presente para ello, que en los pliegos de condiciones de los arriendos, no es lícito consignar las que no estén en armonia con los preceptos reglamentarios; que todas las subastas han de ser anunciadas con diez días de antelación en la localidad, en tres cuando menos de los pueblos limítrofes y en el *Boletín oficial*, con las advertencias que expresa el art. 49 del expresado Reglamento, que en la cuantía de los depósitos prévios para poder los licitadores optar á las subastas y en la de las fianzas definitivas, no deben traspasarse los límites marcados en dicho artículo, que con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, no les es permitido sin especial autorización del Gobierno, excluir especies de los arriendos á venta libre, alterar en alta ó baja los derechos fijados en las mismas en la tarifa oficial inserta al final de la presente circular, ni por consiguiente aceptar en las subastas de tal clase de arriendos otras proposiciones que las que tiendan á mejorar sus tipos, y que en las de exclusiva sólo deben admitirse las que los cubran, y ser consideradas como mejoras las que cubriéndole, rebajen los precios de venta; y sobre las anteriores, las que hagan otras concesiones

beneficiosas al vecindario. Las segundas subastas, en defecto de las primeras y las terceras de exclusiva, se subordinarán en un todo á los artículos 53, 77 y 78 del repetido Reglamento.

3.ª Para los efectos de las subastas y encabezamientos, regirán los cupos detallados en el estado inserto en el *Boletín oficial*, núm. 39 del pasado año, pero en previsión de que puedan ser modificados, se estipulará en los expedientes la siguiente cláusula. «Que si se alterasen por órdenes superiores los derechos de las especies en alta ó baja, se adicionarán ó eliminarán otras á la tarifa hoy vigente, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo ó del encabezamiento en justa proporción sin que el arrendatario ó los contratados tengan derecho á su rescisión.„ También se consignará en los de subasta "Que el arriendo ha de ser elevado á escritura pública á costa del arrendatario, siendo de su cuenta además todos los gastos que se originen, así como el pago de derechos al Notario que actúe en la subasta, si lo hubiere en la localidad.„

4.ª Los Ayuntamientos que después de intentar sin resultado el arriendo á venta libre de todos los ramos por un periodo de tres años, el de exclusiva por un año y por otro el de encabezamientos gremiales, acuerden recurrir al medio del reparto, obligarán al encabezamiento de uno cuando ménos de los grupos de granos y líquidos, y del de aguardientes y licores á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores en dichas especies, y formalizarán á este fin el oportuno expediente que remitirán con su copia, acompañando á la vez separadamente una certificación que acredite el resultado infructuoso de los tres medios antes citados y una copia certificada del acuerdo de que queda hecho mérito, para que esta Administración al sancionar la aprobación del expediente de encabezamiento obligatorio, pueda autorizar sin pérdida de tiempo el uso del reparto por lo que respecta á las cuotas y recargos de los demás ramos y nombrar la junta que ha de confeccionarlo; y

5.ª Antes del dia 15 de Mayo próximo, remitirán los Ayuntamientos á esta Administración los expedientes afirmativos de medios, sin excepción, los de encabezamientos obligatorios y los demás documentos indicados en la regla anterior con su correspondiente reintegro á razón de una peseta cada un pliego de los originales y de 75 céntimos los de sus copias. En los repartos se empleará papel del sello undécimo, y de oficio en sus copias y en todos los expedientes negativos.

Tales son en síntesis las prevenciones que esta Administración ha estimado conveniente dictar y de cuya fiel observancia depende que el servicio á que se contrae pueda llevarse á cabo sin las dificultades surgidas en los ejercicios anteriores; restándola solamente indicar á los Municipios la conveniencia de que para todo lo demás no previsto en dichas prevenciones, consulten detenidamente el vigente Reglamento del impuesto publicado en el *Boletín extraordinario* de fecha 1.° de Julio de 1889, sin perjuicio de someter las que consideren necesarias á la decisión de esta oficina provincial.

Segovia 24 de Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Lopez de Ceraìn.

TARIFA *primera del impuesto de consumos aplicable á las poblaciones de hasta 5.000 habitantes.*

ESPECIES.			UNIDAD.	Derechos al Tesoro. — Pts. Cts.
CARNES	*Vacunas, lanares ó cabrías*	Carnes muertas del fresco	Kilógramo	0'05
		En cecina ó saladas	Idem	0'08
	De cerda	Carnes muertos en fresco	Idem	0'08
		Saladas	Idem	0'11
LÍQUIDOS	Aceites de todas clases		Idem	0'08
	Vinos de todas clases		100 litros	2'50
	Vinagres		Idem	1'00
	Cervezas, sidra y chacolí		Idem	0'90
GRANOS	Arroz, garbanzos y sus harinas		100 kilógramos	1'12
	Trigo y sus harinas		Idem	1'00
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas		Idem	0'30
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas		Idem	0'20
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas			Kilógramo	0'02
Jabón duro y blando			Idem	0'07
Carbón vegetal			100 kilógramos	0'20
Idem de cok			Idem	0'05
Conservas de frutas			Kilógramo	0'05
Conservas de hortalizas y verduras			Idem	0'04
Alcohol y aguardiente cada grado centesimal			100 litros	0'35
Licores			Litro	0'20
Sal común			Kilógramo	0'09

Ley de 16 de Junio de 1885, art. 2.°—Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común que no tendrá recargo alguno.

Alcaldía de Mozoncillo.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir ha acordado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados Provinciales y de Concejales, y el artículo 38 de la municipal, dividir este término en dos Distritos, que se denominarán:

Primer Distrito.—Casas Consistoriales; correspondiéndole las calles siguientes: Plaza pública, calles Real, Iglesia, Alamo, Vega, Caño, Rodelga, Calvario, Cerco, Rincón, Puente, Arenales, Huerto, Escobar, Carracuéllar, Ancha y parte de la de la Virgen.

Segúndo Distrito.—Escuela de Niños; correspondiéndole las calles de la Ronda, Eras, Matadero, Segovia, Humilladero, Carbonero, Artillero, Sonsoto, Pinar, Espejos y parte de la de la Virgen.

Lo que por el presente se hace notorio para que los vecinos y domiciliados de este término, puedan reclamar si lo estiman conveniente contra dicho acuerdo, en el plazo prevenido por la regla 2.ª del artículo 38 de la ley municipal.

Mozoncillo 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Baltasar Antón.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Con objeto de discutir y votar el presupuesto de ingresos y gastos de la carcel de este partido, para el próximo ejercicio de 1891-92, los Ayuntamientos del mismo se servirán nombrar un representante por cada uno que concurra á la Casa Consistorial de esta villa, el día 3 del mes próximo y hora de las once de su mañana; cuya citación se hace en cumplimiento y á los efectos de los artículos 3.° y 7.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, encareciendo la puntual asistencia de los señores que se nombren á fin de que puedan enterar á sus Ayuntamientos, toda vez que el reparto que ha de girarse para cubrir los gastos de dicho presupuesto se verificará por el resultado del nuevo Censo de población.

Santa María de Nieva á 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pablo Tribiño.

Alcaldía de Marazuela.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que en dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean convenientes.

Marazuela 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, P. O., Marcos Martín.

Juzgado municipal de Riaza.

D. Manuel Rodriguez Heras, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa de Riaza.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, que en este Juzgado ha promovido el Procurador D. Félix Alonso Gonzalez, en nombre de don Manuel Sanz Villa, de esta vecindad, contra Doña María López de Lara, como cónyuge viuda del finado don Edmundo Marcelino de Aguilar, vecino de la villa y Córte de Madrid, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, en los cuales ha sido declarada rebelde la demandada, dictándose sentencia con fecha veinte de Febrero último, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Vistas las disposiciones legales; Fallo: Que debo de condenar como condeno á Doña Maria López de Lara, como cónyuge viuda de D. Edmundo Marcelino de Aguilar, y única representante legal de los bienes de éste á que pague á D. Manuel Sanz Villa, la suma de doscientas cincuenta pesetas, que le es en deber como tal representante legítima, con más al pago de las costas y gastos. Así por esta sentencia que por la rebeldía de la demandada, se publicará en el *Boletín* de la provincia y se notificará en los extrados del Juzgado, ratificándose el embargo preventivo que se halla practicado, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Luciano Carretero.

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de esta provincia á fin de que dé las órdenes oportunas para la inserción en el *Boletín oficial*, expido la presente, que visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Riaza á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. — V.° B.°: El Juez municipal, Luciano Carretero.—Manuel Rodriguez, Secretario.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en la Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1891. —El Director general, José Diez Macuso.

IMPRENTA PROVINCIAL.